



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149293

SALA SEGUNDA

Sección 3ª

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez. Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1287/86

ASUNTO: Amparo promovido por la entidad "IBERIA, Cía. Anónima de Seguros Generales" contra la sentencia de 7 de octubre de 1986 del Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria dictada en apelación de juicio de faltas.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 27 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz y Moreno, en nombre y representación de la entidad "IBERIA, Cía. Anónima de Seguros Generales", interpone recurso de amparo contra la sentencia de 7 de octubre de 1986 del Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante y confirmó la sentencia dictada el 22 de abril de 1986 por el Juzgado de Distrito número 3 de dicha ciudad, en los autos de juicio de faltas número 506/85.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

54
2.

0 0149294

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis , en los siguientes hechos:

a) Con motivo de un accidente de circulación, el Juzgado de Distrito número 3 de Vitoria incoó el Juicio de Faltas número 506/85 y, celebrado el oportuno juicio oral, dictó sentencia el 22 de abril de 1986, condenando a don Ernesto Irazabal Martínez de Marigorta, como autor de una falta de imprudencia simple, a las penas de 25.000 pesetas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir por tres meses, así como a indemnizar a doña Cecilia María Gómez San José en 4.615.795 pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora "IBERIA".

b) Formulado por el condenado y por la entidad aseguradora recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria, éste lo desestimó en la suya de 7 de octubre de 1986.

3. La representación de la entidad recurrente estima que la citada sentencia, así como todas las actuaciones seguidas en el rollo de apelación ante el Juzgado de Instrucción, han vulnerado el derecho de su representada a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, al no haber sido citado personalmente el representante legal de la entidad, Letrado Sr. Rico, para la vista de apelación, lo que impidió su asistencia a la misma.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la sentencia recurrida, así como todas las actuaciones judiciales practicadas en segunda instancia por el Juzgado de Instrucción, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la vista de apelación, para que el representante legal de la entidad ape



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

55
3.

0 0149295

lante sea citado en tiempo y forma. Asimismo, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ---- (L.O.T.C.), interesa la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por ser la misma perjudicial para los intereses - de la recurrente.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1986, la - Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un - plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad de mandante a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la L.O.T.C., consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Asimismo acuerda decidir sobre la suspensión solicitada, una vez que resuelva sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 31 de diciembre de 1986, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 86.1 de la L.O.T.C., se -- dicte auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en él la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la anterior providencia de este Tribunal, señalando que, con independencia de la forma en que se hayan practicado las citaciones para el acto de la vista de apelación, cabe precisar que tanto en el acta de la vista, con la fe pública y oficial del Secretario del Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria, como en la propia sentencia de apelación consta la presencia del Letrado Sr. Rico, sin que la entidad demandante suministre elemento probatorio alguno en contrario pese a imputar la comisión de un delito de falsedad en documento oficial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0149296

6. Por su parte, la representación de la entidad de mandante de amparo, en escrito presentado el 12 de febrero de 1987, interesa la admisión del presente recurso, reiterando que su representada ha sufrido indefensión ya que, a su juicio, está acreditado que el Letrado que intervino en el recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria no fue citado en forma legal y no tuvo conocimiento de la celebración del acto de la vista, debiendo atribuirse el contenido del acta de la vista de apelación a un mero error judicial, pues otro su puesto tendría otros cauces.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que en el presente caso concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la L.O.T.C., ya que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La representación de la entidad demandante estima que su representada ha sufrido indefensión y que ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, por el hecho de que su representante, el Letrado Sr. Rico, no fuera citado en forma legal y, en consecuencia, no pudiera asistir a la vista de apelación celebrada en el Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria. Pero esta alegación no puede tomarse en consideración como fundamento de la demanda de amparo, pues en el acta, extendida por el Secretario del mencionado Juzgado, de la vista de apelación allí celebrada el 7 de octubre de 1986, acta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 280.1 y 281.1 de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

57
5.

0 0149305

Poder Judicial tiene por objeto dar fe de la realización de dicho acto procesal, consta que asistió el Letrado Sr. Rico en representación de los apelantes y solicitó la revocación de la sentencia recurrida. Asimismo, en el primero de los resultandos de hechos probados de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, se hace constar que a la vista de apelación comparecieron los apelantes representados por el Letrado Sr. Rico. Es evidente, pues, que las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones, según las cuales el referido Letrado no habría asistido a la vista de apelación, quedan desvirtuadas por el contenido de la sentencia y del acta judicial, lo que determina la inadmisibilidad del recurso de amparo. Por otra parte, tampoco aparece acreditada la presunta indefensión sufrida por la entidad demandante, pues todas las alegaciones se refieren única y exclusivamente a la inasistencia del Sr. Rico a la vista de apelación, pero no se prueba, ni siquiera se dice, que la entidad recurrente no pudiera comparecer a tal vista, ni que por dicho motivo se viera impedida para alegar lo que juzgara pertinente en defensa de sus pretensiones.

2. Finalmente, como señala el Ministerio Fiscal, las irregularidades y anomalías denunciadas en la demanda de amparo, de ser ciertas, podrían ser constitutivas de un delito de falsedad en documento público; pero la investigación y enjuiciamiento de dichos hechos corresponde, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción penal por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, sin que sea posible un pronunciamiento de este Tribunal sobre dicha cuestión en vía constitucional de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz Moreno, en nombre y representa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

T8
6.

0 0149298

ción de la entidad "IBERIA, Cía. Anónima de Seguros Generales" ,
sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión soli-
citada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochen-
ta y siete.

Dono Heruf